

DECRETO N° 2577.-
NEUQUEN, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1977.-

VISTO:

La ley 17.565 que establece las normas para el ejercicio de la profesión Farmacéutica en todo el territorio de la Nación ; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaria de Salud como Autoridad Sanitaria de aplicación de la Ley 17.565 ha proyectado la correspondiente reglamentación, la que ha sido elaborada en concordancia con las políticas nacional y provincial en la materia;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- APRUEBESE el adjunto cuerpo de disposiciones reglamentarias de la Ley 17.565 a los efectos de su aplicación en jurisdicción Provincial.-

ARTICULO 2º.- Facúltese a la Subsecretaria de Salud para dictar las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la aplicación del Decreto reglamentario que se aprueba por el presente.-

ARTICULO 3º.- Derogase toda disposición contraria al presente decreto.-

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Bienestar Social.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al boletín Oficial y ARCHIVESE.-

FDO: MARTINES WALDNER JORGE

ARTICULO 6º.- El servicio de turno obligatorio será para atención de medicamentos por casos de urgencia y se cumplirá durante 24 horas corridas. Para cumplimentar este servicio el Colegio de Farmacéuticos elevará en la ultima quincena de cada trimestre a la Subsecretaria de Salud una propuesta de lista de atención para el trimestre inmediato posterior a fin de su aprobación. Para el cumplimiento del servicio de turno voluntario las farmacias deberán ajustarse a las siguientes normas:

a)- Solicitar autorización a la Subsecretaria de Salud con 30 días de anticipación a su iniciación e igualmente deberán comunicar la suspensión de este servicio con igual periodo de antelación. Las farmacias que opten por el cumplimiento de turnos



voluntarios deberán estar abiertas al público 24 horas continuadas durante 6 días de la semana debiendo comunicar a la Subsecretaría de Salud juntamente con la solicitud de autorización el día que permanecerán cerradas. Ninguna farmacia podrá estar abierta al público fuera del horario que determine la autoridad competente, si no es por cumplimiento de turno obligatorio o voluntario.-

b)- Tener un mínimo de tres profesionales farmacéuticos, uno por cada 8 horas de trabajo diario.-

ARTICULO 7º.- En los rótulos de botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., con que se despachen al público formulas magistrales deberán figurar el nombre, razón social y domicilio de la farmacia, número de orden que le correspondiere en el libro de recetario, nombre del facultativo y transcripción completa de la fórmula prescripta.-

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 9º.- A los efectos del artículo que se reglamenta considerándose producto de "expendio legalmente restringido": aquellos que contengan sustancias estupefacientes (alcaloides), drogas psicotrópicas y deben de acuerdo a normas legales vigentes ser prescriptos en formularios oficializados y conforme a modelos aprobados por la Subsecretaría de salud.

a)-"Productos de expendio bajo recetas archivadas"; Se consideran a los estupefacientes, alcaloides, psicotrópicos y medicamentos que los contengan, y todos aquellos que la autoridad sanitaria nacional o provincial considere debas ser despachados al público como tales requisitos. Por cada envase deberá exigirse la correspondiente receta, pudiendo aceptarse recetas en las que figure mas de un envase, siempre que el profesional efectúe la prescripción en forma clara y precisa. La receta deberá ser transcripta en el libro recetario numerada, sellada, fechada y formada por el Director Técnico de la Farmacia y ordenadamente archivada. Análogo procedimiento deberá seguir el Director Técnico y/o Farmacéutico auxiliar con las formulas magistrales que despache siempre que su composición se integre con esas drogas, y deberá agregar, la siguiente leyenda: "este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y nos puede repetirse sin una nueva receta". Los que nos se ajustan a esta exigencia serán comisados y los responsables de su elaboración serán pasibles de las sanciones que fija la ley.-

b)- "Productos de expendio bajo receta" aquellos que la autoridad sanitaria considere, de acuerdo a las normas legales vigentes, que no pueden ser despachados al público sin la previa presentación de la receta.-

Los Directores Técnicos, y/o farmacéuticos auxiliares están obligados a firmar, sellar y enumerar las recetas que contengan fórmulas magistrales y oficiales siendo responsables de su correcta preparación. Las especialidades autorizadas como de venta bajo receta podrán ser despachadas reiteradamente con la misma receta el número de veces que el médico haya iniciado debiendo el Farmacéutico en cada oportunidad sellarla, fecharla y firmarla.-

c)- "Productos de expendio libre": aquellos autorizados con tales características por la autoridad competente. Cuando en la receta médica se encuentre omitido el tamaño o contenido del envase el Farmacéutico deberá despachar el de menor contenido. En caso de que una especialidad medicinal tuviera circulación bajo varias concentraciones y estas no se indicasen en la receta médica, el Farmacéutico está obligado a despachar la de menor dosis, salvo que, efectuando consulta personal con el médico que realizó la prescripción, este le indicase distintas dosis. En este supuesto el Farmacéutico procederá antes de despacharlo a dejar manuscrita y con su firma la debida constancia en la receta. Cuando la autoridad Nacional o Provincial



intervenga un producto o suspenda su venta las farmacias estarán obligadas a retirarlas de la venta, denunciando la cantidad que posean como asimismo si la mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al proveedor de origen debiendo en este caso enviar a la Subsecretaría de Salud fotocopia certificada del remito correspondiente.-

ARTICULO 10º.- Las farmacias deberán llevar, además de los libros que establece el artículo que se reglamenta, el Libro Contralor de psicotrópicos. Todos los libros deberán ser llevados al día y ser puestos a disposición y exhibidos a la Subsecretaría de salud a su requerimiento. El libro copiador de recetas deberá firmarlo el director técnico de la farmacia diariamente al final de la última receta transcripta y en caso de que no la hubiere, a renglón seguido de la última firma. La Subsecretaría no dará curso a ninguna ~~curso a ninguna~~ solicitud de autorización de propaganda a efectuarse en las farmacias que contengan referencias de carácter encomiástico de productos medicinales ni tampoco podrán inducir al público a utilizar determinados laboratorios de análisis clínicos o recibir material para análisis en la farmacia.-

ARTICULO 11º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 12º.- Las farmacias que deseen prestar el servicio de aplicación de inyecciones subcutáneas o intramusculares deberán obtener previamente autorización de los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud, y se realizará bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico de la misma quien deberá informar a la citada Subsecretaría el o las personas encargadas de efectuarlo. Podrán aplicar inyecciones en las farmacias los farmacéuticos y las personas facultadas por la Ley Provincial Nº 578. La farmacia autorizada podrá establecer un horario determinado dentro de su horario de atención al público, para la prestación del servicio, que deberá observar obligatoriamente y la aplicación se hará sólo mediante expresa indicación médica que el paciente deberá acreditar previamente. Las especificaciones de la receta, fecha de aplicación, nombre y número de matrícula del profesional que la indicó, nombre y domicilio del paciente, deberán hacerse constar en un libro de Registro encuadernado, foliado y rubricado por los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud, con la firma en cada caso de la persona que realizó la aplicación; Libro que deberá ser llevado al día y puesto a disposición y exhibido a la Subsecretaría de Salud a su requerimiento. Si el paciente presentase un envase que no ofrece suficiente garantía de seguridad, el Director técnico podrá negar que se efectúe la aplicación. Las farmacias que presten este servicio deberán habilitar un local exclusivamente para esos efectos.-

ARTICULO 13º.- Sin reglamentación.-

CAPITULO II – DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 14º.- A los efectos de obtener la autorización de instalación de una farmacia, los interesados deberán presentar a la Subsecretaría de salud, la documentación pertinente que acredite la titularidad de la propiedad. En todos los casos los contratos de sociedad que se formalicen cuyo objeto sea la propiedad de una farmacia, así como sus modificaciones o cesión de derechos deberán:

- a)- ser formalizados por escritura pública.-
- b)- ser sometidos a la aprobación previa de la Subsecretaría de Salud, la que expedirá constancia de la misma.-
- c)- ser inscriptos ante la Justicia Comercial.-



El incumplimiento de los requisitos anteriormente anunciados los hará pasibles de la suspensión y/o denegatoria del trámite de habilitación. Cuando algunas de las sociedades a que se refiere el artículo que se reglamenta entre en estado de disolución, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato a la Subsecretaría de Salud. Esta obligación compete tanto a los socios sean o no sean farmacéuticos como a los representantes legales de la misma; pero cumplida por uno de ellos liberará a los demás de efectuarlas. Si otras razones legales no determinan la clausura inmediata de la farmacias, la misma se hará indefectiblemente a los 90 días de ocurridas las causales de disolución que para las sociedades proveen las disposiciones legales vigentes.-

Las sociedades a que alude el inciso c) del artículo que se reglamenta serán autorizadas por la Subsecretaría de Salud para la instalación de una farmacia. En ningún caso los farmacéuticos podrán transferir a terceros no farmacéuticos los intereses o cuotas que posean en la sociedad o asociarlos a su parte alícuota o asimilar por cualquier medio la efectiva aportación de capitales. De comprobarse violaciones a lo antedicho podrá la Subsecretaría de Salud proceder a la clausura de la farmacia y a la inhabilitación del farmacéutico.

Las sociedades propietarias de farmacia, cualquier fuera su especie existente a la fecha, cuya forma societaria no se ajusta a lo dispuesto por la Ley nacional 17.565, deberá encuadrarse a los preceptuado por la misma en el plazo de 1 año.-

ARTICULO 15º.- Las farmacias encuadradas en el artículo 14 inciso d) de la ley que se reglamenta, las habilitará la Subsecretaría de Salud, quedando prohibido desarrollar en ellas otras actividades que las específicas, las que deberán ser realizadas sin propósitos comerciales o fines de lucro, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º del presente Decreto Reglamentario y de los que a continuación se detallan:

a)- copia autenticada por autoridad competente de la documentación que acredite la personería gremial, jurídica o inscripción en el registro de cooperativas, según el caso;

b)- Copia de los estatutos sociales autenticada;

c)- Nómina de la Comisión directiva de la entidad y firma autenticada de quienes actúen como administradores o gestores debidamente autorizados.-

ARTICULO 16º.- Vencido el termino que acuerda el artículo reglamentado los derechos habientes deberán optar por transferir la farmacia o constituir una sociedad con un farmacéutico, conforme a lo estipulado por el artículo 14 inciso c) de la Ley 17.565 y la presente reglamentación, en todos los casos deberá obtenerse la pertinente habilitación de la Subsecretaría de Salud.-

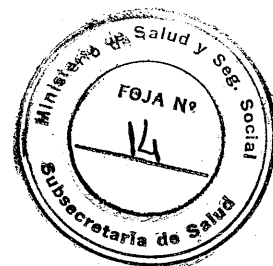
ARTICULO 17º.- Para inscribirse y obtener la matrícula los interesados deberán:

a)- Presentar el diploma original, habilitación o reválida debidamente legalizado;

b)-Presentar comprobante de identidad;

c)- Registrar sus firmas en la Subsecretaría de Salud;

Los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud, solicitará fotocopia autenticada del título original y recabarán los antecedentes y verificaciones que estime necesario al organismo otorgante del título.



CAPITULO III – DE LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 18º.- Ningún farmacéutico director técnico de una farmacia podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas, el director técnico que lo reemplace. El director técnico de la farmacia esta obligado a :

- a)- practicar los ensayos y comprobaciones destinadas a determinar la pureza de las drogas, productos químicos y preparaciones oficiales que se utilicen en la farmacia, bajo su dirección y a eliminar los que no reúnan aquellas condiciones.
- b)- preparar las fórmulas magistrales.-
- c)- vigilar que en la farmacia bajo su dirección se acepten únicamente las recetas extendidas por las personas autorizadas por la ley 578 a efectuarlas.-
- d)- adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de las drogas y medicamentos.-
- e)- mantener en la farmacia bajo su dirección, actualizados y en condiciones, todos los elementos que determine la Subsecretaría de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la reglamentación.-
- f)- velar por el orden, la higiene y aseo tanto de las dependencias como del personal.-

ARTICULO 19º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 20º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 21º.- La Subsecretaría de Salud a través de sus organismos competentes podrá autorizar a título precario, a farmacéuticos a realizar análisis clínicos en laboratorios anexados a las farmacias debiendo fijar las condiciones higiénico sanitarias del local y el petitorio mínimo de instrumental, aparatos, útiles de laboratorio y reactivos de que deberán estar dotados y verificar periódicamente su cumplimiento. Los farmacéuticos autorizados podrán realizar únicamente análisis físico-químico. Esta habilitación caducará en el momento en que se instale en la localidad un profesional habilitado para la práctica de análisis clínicos.-

ARTICULO 22º.- La incapacidad a que alude el artículo que se reglamenta será determinado por una Junta Médica constituida por un médico designado por la Subsecretaría de Salud que presidirá la Junta; otro designado por el Colegio Farmacéutico a solicitud de la Subsecretaría de Salud y otro que designará el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos. La Junta Médica deberá reunirse, practicar los exámenes y expedirse dentro de los (10) días hábiles de su integración, plazo que por razones fundadas podrá ser prorrogada a (20) veinte días.-

Si la parte no designara un médico, la Subsecretaría de Salud los designará de oficio.-

ARTICULO 23º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 24º.- Los productos medicinales comisados debidamente inventariados quedarán a disposición de la Subsecretaría de Salud durante el término de ciento ochenta días (180) a partir de la fecha que la medida aplicada quede firme y sea publicada, a efectos de que terceros acreedores de buena fe puedan hacer valer sus derechos ante la justicia por los montos que se le



adeudaren, mediante embargos preventivos y/o cualquier otra medida de carácter judicial susceptibles a hacerse efectiva sobre los productos intervenidos, en cuyo caso los productos medicinales quedarán sujetos a decisión judicial. Si vencido el plazo de ciento ochenta días (180) no se interpusiere medida alguna por parte de terceros acreedores de buena fe, los productos medicinales pasarán a propiedad de la Subsecretaría de Salud, con el destino que ella determine.-

ARTICULO 25º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 26º.- Los farmacéuticos auxiliares deberán exponer su título en la farmacia donde se desempeñen.

A los fines del inciso b) del artículo que se reglamenta se consideran auxiliares de despacho:

a)- Los estudiantes de las facultades de Farmacia y Bioquímica y/o Escuelas de Farmacia de Universidades Oficiales o privadas habilitadas por el Estado Nacional, que hayan aprobado las materias básicas de su carrera.-

b)- Los farmacéuticos con título extranjero legalizados, que no hayan revalidado en el país.-

c)- Los idóneos de farmacia, dependientes idóneos y auxiliares de farmacia, inscriptos en la Subsecretaría de Salud con anterioridad a la promulgación de la Ley que se reglamenta.

Sólo el director técnico de farmacia podrá solicitar estupefacientes alcaloides y psicotrópicos en las condiciones que fijan los reglamentaciones vigentes.-

ARTICULO 27º.- Cuando fuere imposible obtener el concurso de farmacéuticos-directo técnico reemplazante por ausencias de mas de 24 horas el hecho deberá ser comunicado de inmediato a la Subsecretaría de Salud, la que podrá designar de oficio al profesional reemplazante del ausente. A tal fin se abrirá un servicio de registro de farmacéuticos reemplazantes en el que se inscribirán los profesionales que estén dispuestos a cumplir dichas funciones.- Durante los cierres temporarios subsistirá la obligación de mantener actualizado el anuncio de los turnos de guardia conforme a lo establecido en el artículo 6º e la Ley.-

ARTICULO 28º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 29º.- Los análisis de las muestras retiradas serán realizados por los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud o aquellos otros que la misma determine y su resultado comunicado al farmacéutico; quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de 5 días de notificado, nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.-

Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas a la Comisión Nacional de la Farmacopea Argentina.-

ARTICULO 30º.- Les esta prohibido a los Directores Técnicos de Farmacia:

a)- Tener en existencia fórmulas magistrales previamente confeccionadas.-

b)- desarrollar en escalas industriales la fabricación de especialidades medicinales o cosméticos.-

c)- Exender productos medicinales que no estén legalmente autorizadas.-

ARTICULO 31º.- Sin reglamentación.-



ARTICULO 32º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 33º.- Sin reglamentación.-

TITULO II – DE LAS DROGUERIAS

ARTICULO 34º.- A los efectos de obtener la habilitación de las droguerías se elevará una solicitud a la Subsecretaría de Salud, haciendo constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegación del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a)- Nombre de la droguería.-
- b)- Nombre o razón social consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedad comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscripta ante la Justicia Comercial.-
- c)- Ubicación de la droguería y su domicilio legal.-
- d)- Datos de identificación del Director Técnico.-
- e)- Declaración relacionada con el tipo y ramos de actividad que desarrollara el establecimiento.-
- f)- Documentación que acredite la propiedad del establecimiento y contrato social si correspondiere.-

Cumplimentado estos requisitos, y el petitorio mínimo que por disposición establezca la Subsecretaría de Salud, y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación dentro del término de 15 días hábiles. A las droguerías en vías de ampliación, y/o reforma, la Subsecretaría de Salud podrá conceder autorizaciones provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.-

Una vez otorgada la habilitación, las droguerías no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el estableciendo, o incorporar nuevas actividades de elaboración, producción o fraccionamiento sin la autorización previa de la Subsecretaría de Salud. Las droguerías están obligadas a tener existencias permanente de drogas y especialidades farmacéuticas necesarias para el normal funcionamiento de las farmacias.-

Cuando la autoridad sanitaria nacional o provincial intervenga un producto o suspenda su venta, las droguerías estarán obligadas a retirarlo de la venta denunciando la cantidad que posean, como asimismo, si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al laboratorio de origen, debiendo en esta caso remitir a la Subsecretaría de Salud fotocopia del remito correspondiente.-

Los representantes de firmas elaboradoras de productos cuya venta está autorizada en el país, podrán establecer depósitos de los mismos, al sólo efecto de su distribución y venta al por mayor debiendo solicitar la autorización previa a la Subsecretaría de Salud cumplimentando los requisitos exigidos precedentemente para la habilitación de droguerías en cuanto fuera compatible.-

El representantes podrá realiza únicamente gestiones administrativas y/o comerciales.-

Los titulares de las droguerías y depósitos y los directores técnicos deberán comunicar a la Subsecretaría de Salud cualquier modificación en la dirección técnica a los efectos de obtener la correspondiente autorización. Ningún director técnico de una droguería podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de la misma el director técnico que lo reemplace.-



ARTICULO 35º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 36º.- La venta por las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos sólo podrá efectuarse a farmacias, hospitales, laboratorios y personas autorizadas para su utilización o tenencia, debiendo cumplir con los recaudos que para esta actividad establezcan la Secretaría de Estado de Salud pública.

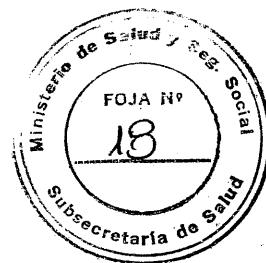
La adquisición y venta que realicen las droguerías de productos de expendio "bajo receta archivada" deberá hacerse por factura y/o remito de otros renglones, debiendo la documentación conservarse archivada en forma ordenada y ser exhibida y puesta a disposición de los supervisores de la Subsecretaría de Salud.-

ARTICULO 37º.- Los análisis de muestras serán realizados por los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud o aquellos otros que la misma determine, y su resultado comunicado al Director Técnico de la droguería, quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de tres (3) días de notificado, nuevo análisis pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.-

Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas a las Comisión Nacional de la Farmacopea Argentina.-

ARTICULO 38º.- Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo que se reglamenta, los directores técnicos de droguerías están obligados a rotular las drogas que fraccionen con las siguientes constancias:

- a).- Nombre científico de la droga.
- b).- Sinónimo, si lo tiene.
- c).- Origen.
- d).- Nombre del fabricante.
- e).- Número de partida de fraccionamiento y/o elaboración.
- f).- Fecha de vencimiento, si la tuviere.
- g).- Características de pureza, de acuerdo a la Farmacopea Argentina. De no figurar esta, consignar a que Farmacopea responde o a que certificado de autorización.
- h).- Número de protocolo de análisis.
- i).- Peso neto o volumen neto de la droga.
- j).- Indicación de toxicidad o uso peligroso e indicaciones a seguir en casos de envenenamiento.
- k).- Indicación del medio o forma de conservar la droga para que no sufra alteraciones.
- l).- Nombre y dirección de la droguería.
- m).- Nombre del Director Técnico.



Las drogas de uso farmacéutico deben ajustarse en cuanto a su calidad a las normas de la Farmacopea Argentina. Cuando se trate de una droga no codificada en ésta, deberá ajustarse a la Farmacopea de origen y, si se tratara de una nueva droga deberá estar previamente autorizado su peso y comercialización por la Subsecretaría de Salud. La comprobación de su rotulación las hará pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que correspondiere aplicar.-

ARTICULO 39º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 40º.- Además de los libros mencionados en el artículo 40 de la ley que se reglamenta, las droguerías deberán tener habilitado el libro contralor de psicotrópicos, en caso de que se manipularan estas sustancias.-

TITULO III – DE LAS HERBORISTERIAS

ARTICULO 41º.- En las solicitudes de habilitación para herboristerías deberá hacerse constar los datos que a continuación se detallan siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

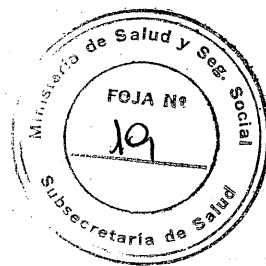
- a)- nombre de la herboristería.
- b)- Nombre o razón social consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscripta ante la Justicia comercial.
- c)- Ubicación de la herboristería y su domicilio legal.
- d)- Datos de identificación del Director Técnico.
- e)- contrato social si correspondiere.

Cumplimentado estos requisitos la Subsecretaría de Salud inspeccionará el local y las instalaciones y si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación. Una vez otorgada la habilitación, las herboristerías no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el establecimiento, o incorporar nuevas actividades sin autorización previa de la Subsecretaría de Salud.-

A las herboristerías en vías de ampliación y/o reforma, la Subsecretaría de Salud podrá conceder autorizaciones provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones. Las herboristerías están obligadas a tener existencia permanente de yerbas medicinales en cantidad que justifique su carácter de mayoristas.-

Los titulares de las herboristerías y los directores técnicos deberán comunicar a la Subsecretaría de salud cualquier modificación en la dirección técnica, a los efectos de obtener la correspondiente autorización.-

ARTICULO 42º.- El Director técnico de la herboristería será responsable de la pureza y legitimidad de las yerbas que fraccione o expendá debiendo permanecer en el estableciendo y dirigir personalmente y bajo su responsabilizad las tareas inherentes al fraccionamiento de las yerbas.-



Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo que se reglamenta los directores técnicos de las herboristerías están obligados a rotular las yerbas que fraccionen o expendan con la siguientes constancias:

- a)- Nombre, en idioma nacional, de la yerba pudiendo agregar la denominación científica de la misma.
- b)- Sinónimo si lo tiene.
- c)- Origen.
- d)- Indicación del medio o forma de conservar la yerba para que no sufra alteraciones.
- e)- Indicación de toxicidad o uso peligroso e indicaciones a seguir en caso de envenenamiento, si la naturaleza de la yerba lo justificare.
- f)- Nombre y dirección de la herboristería.
- g)- Nombre del Director Técnico.

Queda prohibida toda rotulación en clave o consignando uso, indicaciones terapéuticas o dosis. La comprobación de falta de calidad y legitimidad de la yerba de acuerdo a las especificaciones de su rotulación las hará pasibles de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que correspondiere aplicar.-

Les esta prohibido a las herboristerías, elaborar preparados con mezclas de yerbas medicinales.-

ARTICULO 43º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 44º.- Los análisis de muestras serán realizadas por los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud, o aquellos otros que la misma determine y su resultado comunicarlo al director técnico de la herboristería, quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de tres (3) días de notificado, nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.-

TITULO IV – DE LAS SANCIONES

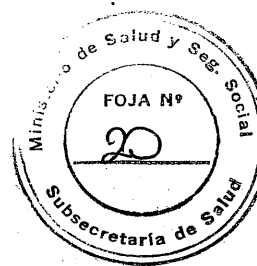
ARTICULO 45º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 46º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 47º.- Lo obtenido de las multas aplicadas por la autoridad sanitaria ingresará a Rentas Generales.-

TITULO V – DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 48º.- Sin reglamentación.-



TITULO VI – DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 49º.- El personal competente que en el ejercicio de sus funciones compruebe una infracción a la Ley 17.565, a esta reglamentación o a las normas nacionales o provinciales que en su consecuencia se dicten, deberá levantar Acta detallada del procedimiento en que la misma se verifique la que deberá hacerse por triplicado dejando copia al presunto infractor, y deberá contener:

- a)- Lugar, fecha y hora de realización.
- b)- datos de identificación del propietario del establecimiento, del Director Técnico y Farmacéuticos auxiliares.
- c)- Información detallada de la infracción que se verifique.
- d)- Las observaciones que realice el infractor o quien lo represente.

Si el presunto infractor no estuviera presente al momento de constatarse la infracción, el procedimiento se efectivizará con su representante o persona de su dependencia. Si el presunto infractor o la persona con quien se realice el procedimiento se negare a firmar el acta, la misma será suscripta por dos testigos.-

El acta labrada en las condiciones indicadas hará plena prueba, sino se demostrare lo contrario. Dicha acta deberá elevarse al Jefe del Departamento de Farmacia, para que ordene la instrucción del sumario si correspondiere. En tal caso, se citará al imputado por cédula o telegrama colacionado para que comparezca a tomarse vista de lo actuado, constituya domicilio y dentro del tercer día formule sus descargos y acompañe la prueba que haga a los mismos. Examinados los descargos y los informes del Departamento de Farmacia, se dictará resolución definitiva por el organismo competente de la autoridad sanitaria, en el plazo de cinco días.

ARTICULO 50º.- Si no compareciere el imputado a la citación sin justa causa, o fuera desestimada la causa alegada para su inasistencia se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y se decretará de oficio su rebeldía, procediéndose sin más trámite al dictado de resolución definitiva. Cuando por razones sanitarias sea necesario la comparencia del imputado se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a tales efectos.

ARTICULO 51º.- En los casos previstos en el artículo que se reglamenta, la resolución deberá dictarse previo dictamen del señor Asesor general de Gobierno.

ARTICULO 52º.- Toda resolución definitiva deberá notificarse al interesado, quedando consentida a los cinco días de la notificación sino presentara dentro de ese plazo, el recurso establecido en el artículo 53 de la Ley que se reglamenta.-

ARTICULO 53º.- En los recursos de carácter contencioso administrativo que se deduzcan contra las resoluciones de la autoridad sanitaria, con motivo de la aplicación de la Ley 17.565, será competente el Tribunal Superior de Justicia.-

ARTICULO 54º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 55º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 56º.- Sin reglamentación.-



ARTICULO 57º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 58º.- Todos los términos se considerarán en días hábiles, siendo prorrogables únicamente en razón de distancia computándose un día por cada 100 Km. o fracción mayor a 50 Km. de Neuquén Capital.-

ARTICULO 59º.- Sin reglamentación.-

